JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
Magistrado

Proceso:	Verbal
Demandante:	SANDRA PATRICIA LÓPEZ PULGARIN
Demandado:	ALEJANDRA MARIA GIRALDO CARDONA Y/OS
Radicado:	05360 31 03 002 2021 00295 01
Asunto:	INADMITE APELACIÓN
Auto Nro:	048

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

I. ANTECEDENTES

La señora SANDRA PATRICIA LOPEZ PULGRARIN en representación de su hijo JUAN FELIPE MURILLO LÓPEZ instauró proceso verbal en contra de ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA y las menores ANA LUCIA y ALICIA MURILLO GIRALDO, la cual fue admitida en providencia 31 de enero último en donde se negó el amparo de pobreza y se fijó caución para el decreto de las medias cautelares. Frente a dicho decisión el apoderado de la pretensora interpuso recurso de apelación, fundando de manera general su disenso en la negativa de concederse el amparo de pobreza.

II. CONSIDERACIONES

1. La apelación es un recurso que permite someter a consideración del superior del juez de la primera instancia la decisión proferida. No obstante lo anterior, al efectuar el estudio de admisibilidad del

recurso, es posible advertir que de acuerdo con el principio de legalidad que rige para los medios de impugnación, el auto apelado no se encuentra enlistado dentro de aquellos que son susceptibles de dicho recurso, toda vez que si bien el artículo 321 del Código General del Proceso que es la norma aplicable a este asunto, en su numeral 8º prevé que es apelable el auto que: *"…resuelva sobre una medida cautelar, fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"*; ese no es el tema objeto de inconformidad.

Al respecto es necesario advertir que una vez revisado el expediente digital se puedo constatar que se solicitó con la demanda amparo de pobreza, solicitud que una vez analizada por el Juez de Instancia decidió negarla y como consecuencia de ello fijó caución para el decreto de las medidas cautelares pedidas. Ahora bien, el argumento principal del recurso radica en revocar la decisión que negó el amparo de pobreza, concediéndose el mismo y así evitar prestar la caución indicada por el Juez de Instancia.

De manera que, lo que se discute en este asunto, no es la fijación de la caución o su monto, sino la negativa del amparo de pobreza, la cual no se encuentra contenida dentro de la norma citada, razón por la cual la decisión no tiene recurso.

En consideración a lo anterior y dada la taxatividad que reviste el recurso de apelación y que no existe norma que la contemple, lo que procede es declarar inadmisible el mismo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que negó el amparo de pobreza solicitado y en consecuencia fijo caución para el decreto de la medida cautelar proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí el día 31 de enero hogaño.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del copiado al Juzgado de origen para que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado